

Tlaxcala, enero 14 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.*—*José Juan Estrada*, secretario.

Patronato.—Reglas que han de observarse en la provision de mitras vacantes.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto se arregla definitivamente el ejercicio del patronato en la república, se observarán para la provision de mitras vacantes, las reglas siguientes:

I. El cabildo de la Iglesia viuda, dentro de quince dias despues de las exéquias del prelado difunto, formará una lista de los eclesiásticos beneméritos, en quienes á su juicio pueda proveerse la vacante, y la remitirá desde luego al gobierno supremo.

II. Dicha lista será á lo menos de tres personas, las cuales además de los requisitos que exigen los Cánones, deberán tener la calidad de mejicanos por nacimiento.

III. El gobierno, recibida la primera lista, puede acordar, siempre que lo estime conveniente, que se le envíe por el cabildo una segunda, compuesta de igual número de personas que aquella. Cuando el gobierno use de este derecho, la tercera parte á lo menos del número total de las personas contenidas en ambas listas, deberá ser de eclesiásticos de fuera de la diócesis cuya mitra vaya á proveerse.

IV. Si la vacante fuere de Iglesia que no tenga cabildo eclesiástico, las listas de que hablan las reglas anteriores las formará el prelado metropolitano, y en caso de vacante el cabildo; debiendo presentar la primera dentro del término de dos meses, contados desde que haya noticia oficial de la vacante.

V. Recibidas por el gobierno las listas que le presente el cabildo eclesiástico, ó el metropolitano en su caso, las comunicará á los gobernadores de los Estados que tengan territorios dentro de la diócesis, para que si quieren, le manifiesten su juicio acerca de las personas presentadas. En caso de que los gobernadores usaren de este derecho, deberá hacerlo cada uno dentro de quince dias despues de recibidas las listas.

VI. En seguida el gobierno supremo elegirá de entre las personas contenidas en ellas, la que juzgue mas digna, y la presentará á su Santidad en la forma que se ha hecho hasta aquí.

Art. 2. Las mismas reglas se observarán respectivamente en la provision de los nuevos obispados que se erijan en la república, debiendo contarse para la primera provision, los términos que esta ley establece para la remision de las listas de eclesiásticos beneméritos, desde el dia en que se comunique al prelado ó cabildo sede vacante la bula de ereccion del nuevo obispado, dado que sea el correspondiente pase.

Art. 3. Transitorio. Para la provision de las mitras que hubiere vacantes hasta la publicacion de esta ley, el término de quince dias de que habla la parte I del artículo 1.º, y el de dos meses que designa la parte IV, se contará por esta vez, desde que el respectivo cabildo reciba la presente

ley.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 16 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—
A D. Marcelino Castañeda.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 16 de 1850.—*Castañeda*.

Colegio.—Establecimiento en el de San Gregorio de

CATEDRAS PARA ENSEÑAR LA CARRERA AGRÍCOLA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiendo acordado la junta directiva del colegio de San Gregorio, y aprobado el Exmo. Sr. presidente de la república la creacion de cátedras para enseñar en aquel la carrera agrícola, me manda comunicarlo á V. E., como tengo el honor de hacerlo para su conocimiento; y que haciéndolo publicar en el Estado de su mando, sepan los ciudadanos que tienen ya en donde dedicarse á aprender científicamente una carrera tan útil como provechosa á sus adelantos.

Dios y libertad. Méjico, abril 17 de 1850.—*Lacunza*.

Corte de justicia.—Atribuciones que le corresponden en

LOS NEGOCIOS QUE SIGAN EN CONTRA DEL ERARIO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En los negocios de que conozca la corte suprema de justicia en el ejercicio de la atribucion 2.^a que le concede el artículo 137 de la Constitucion (19), declarará el derecho de las partes con entera sujecion á las leyes que arreglen la administracion pública, sin menoscabar en nada las facultades 8.^a, 9.^a y 10.^a, consignadas en el artículo 50 de la misma Constitucion (20).

Art. 2. La corte de justicia no puede despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra los caudales ó rentas públicas. Cuando de su decision se siga que debe hacer un pago el gobierno, este lo verificará si cabe en el presupuesto, y en caso contrario, ó cuando faltaren fondos, dará inmediatamente cuenta á las cámaras para que los proporcionen.

Art. 3. En los negocios de que hablan los artículos anteriores, será obligacion del fiscal seguir las instrucciones que el gobierno le comunique en favor del erario y hacer valer las defensas de este. El término para interponer los recursos de apelacion, súplica y nulidad, será de quince dias contados desde que la sentencia se haga saber al mismo fiscal y gobierno.

Art. 4. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los juzgados de distrito y tribunales de circuito, cuando conozcan de los mismos negocios en los casos que designa la ley de 14 de febrero de 1826 y sus concordantes (21).—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 17 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 17 de 1850.—*Castañeda*.

Autorizacion.—Se concede al gobierno para que pague lo QUE SE DEBE A D. CARLOS DUVOIS DE LUCHET.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que pague al súbdito francés D. Carlos Duvois de Luchet, la cantidad que se le debe, procurando que el pago se ejecute sin perjudicar las atenciones del servicio público, ni á los demás acreedores al erario fe-

deral. El gobierno dará cuenta inmediatamente al congreso, del arreglo que haga, conforme á la presente autorizacion.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 17 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 17 de 1850.—*Ocampo*.

Casa de moneda.—Planta de empleados de la de DURANGO.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La casa de moneda de Durango se arreglará provisionalmente á la siguiente planta:

Un director con funciones de contador con el sueldo de	2.400
Un tesorero	1.400
Un oficial escribiente	600
Un fiel administrador	1.400
Un ensayador juez de balanza	1.500
Un grabador	1.000

Dos guarda-vistas, á 500 pesos.	1.000
Un portero.	300
Un guarda de noche	300
Total.	9.900

Art. 2. El gobierno expedirá el reglamento de la mencionada casa, procurando la disminucion de los gastos, la seguridad de los intereses públicos, y que los empleados que se nombren sean de la clase de cesantes ó pensionistas, con excepcion del ensayador, grabador y fundidor.

Art. 3. Los empleados que se nombren á virtud de este decreto, no tendrán por los nuevos empleos que obtengan, derecho á propiedad, jubilacion y montepío, entre tanto no se dicten las reglas generales á que deben sujetarse los empleados de la federacion.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico á 17 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 17 de 1850.—*Ocampo*.

Fiscales de imprenta.—*Se nombren en la capital una por CADA CAMARA.*

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Entre tanto se expide la ley constitucional sobre arreglo de la libertad de imprenta, los fiscales de que habla el art. 29 del decreto de 14 de noviembre de 1846 (22) se nombrarán en el Distrito federal, uno por la cámara de diputados y otro por la de senadores, y en las vacantes que ocurran durante el receso, por el consejo de gobierno.—*Manuel José de Aranda*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 19 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 19 de 1850.—*Castañeda*.

Yndulto.—*Se concede de la pena capital a D. FRANCISCO ROSENDO Y D. JOSE TRONCOSO.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

¶¶¶

P.—12.

Se concede á los reos D. Francisco Rosendo y D. José Troncoso el indulto de la pena capital á que fueron sentenciados por el delito de sedicion; en consecuencia, se reunirá el consejo de guerra para imponerles la pena extraordinaria que juzgue de justicia.—*José H. Elguero*, diputado vice presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 19 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 19 de 1850.—*Arista*.

Vestuario.—Lo que debe hacerse con el que dejan los

INDIVIDUOS DE TROPA QUE SE EXPRESA.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Instruido el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. S. número 531, relativa á la consulta del comandante del tercer cuerpo de caballería, sobre lo que deba hacer con el vestuario que dejan los individuos de tropa que mueren, se desertan ó se licencian, por no quererlo recibir por su avalúo los que ingresan nuevamente al servicio; resuelve S. E. que siendo este vestuario de la propiedad de los individuos que se hallan en los casos que se indican, cuando los soldados del cuerpo no los quieran por su avalúo, se entregarán á las familias de los finados ó se vendrán en pública subasta, y su importe se re-

servará para los casos á que se refiere la ley de 4 de noviembre de 1848 (23). Lo que digo á V. S. para los objetos que corresponden.

Dios y libertad. Méjico, abril 19 de 1850.—*Arista*.

Funerales.—Solemnidades que deben observarse en las QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la república mejicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las solemnidades que para el funeral del presidente de la república prescribe la ley de 29 de febrero de 1836 (24), solo son aplicables á la persona del mismo presidente.

Art. 2. Cuando fallezca el presidente de la cámara de diputados, el de la del senado ó el de la suprema corte de justicia, con el aviso por oficio del respectivo vice-presidente, se mandarán entregar en la tesorería general á la familia del difunto dos mil pesos para pagar los gastos de un funeral decoroso.

Art. 3. Una comision de trece individuos de la cámara respectiva, y en caso de entierro del presidente de la suprema corte de justicia, todo el tribunal asistirá al entierro formando el duelo, en el que se incorporarán los dolientes de la familia.

Art. 4. En los tres casos se harán al difunto por las tro-

pas de la guarnición los honores prevenidos para los generales de división.

Art. 5. Se deroga la ley de 22 de abril de 1845.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 20 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1850.—*Lacunza*.

Indulto.—Se concede de la pena capital a Pedro Rodríguez, Dolores Alonzo y Eulalio Alviso.

Ministerio de guerra y marina.—Sección primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede á los reos Pedro Rodríguez, Dolores Alonzo y Eulalio Alviso, indulto de la pena capital á que fueron sentenciados por decreto de la comandancia general de Michoacán de 11 de noviembre de 1847 (25): volverá á reunirse el consejo de guerra para imponerles la pena mayor extraordinaria.—*José H. Elguero*, diputado vice-presidente.—*Fran-*

cisco Elorriaga, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 20 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1850.—*Arista*.

Pension.—Se concede la de real y medio diario a
DOÑA MARÍA GERTRUDIS CALVENTE.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa segunda.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede á Doña María Gertrudis Calvente, una pension de real y medio diario durante su vida, y como madre del soldado Manuel Antonio Calvente, que murió en campaña.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 20 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.